



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto **#00371**

Asunto: Control de legalidad- deja sin efectos auto  
Proceso: Ejecutivo hipotecario -adjudicación o  
realización de la garantía real.  
Demandante: Ana María Riquette Currea  
Demandada: Mateo Correa Rincón  
Radicado: 630013103003-**2020-00024-00**  
Cuaderno: 1

El juzgado al revisar las razones de orden legal aducidas por la parte demandante en el recurso que formuló contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, a pesar que fue rechazado de plano al no ser susceptible de ningún recurso esta providencia, no se puede dejar de lado las observaciones realizadas frente a dicha providencia, pues es cierto la decisión adoptada no se encuentra acorde con el trámite que se ordenó imprimir.

Como quiera que el Juez debe precaver en cada etapa del proceso los defectos que puedan estropear el debido desarrollo del mismo, la anomalía se deberá remediar, a través de la facultad que le otorga la ley al Juez a través del control de legalidad para enmendar las irregularidades que conlleven a nulidades; por ello, bajo la preceptiva del art. 132 del CGP, este operador jurídico hará el control de legalidad dentro de este proceso para enderezar el camino procesal con el fin de tener seguridad jurídica para desatar el litigio sin vicios que afecten la decisión.

De acuerdo con lo dicho se tiene que desde el inicio esta demanda fue dirigida por el demandante para que se adjudicara el bien hipotecado y al reunir los requisitos exigidos en el art. 467 del CGP, el juzgado mediante auto del 02 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago haciendo las prevenciones legales sobre la pretensión de adjudicación, se decretó el embargo del bien hipotecado.

Una vez surtida la notificación al demandado que se hizo conforme lo estipula el art. 291 y 292 del CGP, la demandada guardó silencio y el juzgado mediante auto del 18 de diciembre de 2020, ordenó seguir adelante la ejecución conforme al art. 440 del CGP. Sin percatarse que el trámite dado para este proceso debe ser el especial contenido en el art. 467 del CGP, siempre que se den las condiciones allí descritas.

De acuerdo con ello, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, la parte demandante aduciendo las razones de trámite diferente formuló recurso contra la mencionada providencia. Se dio traslado del recurso sin advertir que la mencionada providencia no admite recursos (art. 440 CGP). Sobre este punto, el juzgado se ocupó de rechazarlo.

Ahora bien, como quiera que la providencia del 18 de diciembre de 2020 es abiertamente ilegal en cuanto al trámite dado a este proceso, se dejará sin efectos el mencionado auto, y en su defecto, se proferirá la decisión enmarcada en la norma que gobierna este trámite que se encuentra contenida en el art 467 del CGP lo que se hará en auto independiente.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

Se notifica en Estado #022 publicado el 23-02-2021.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f83f859b579f755b7616c2e45effdb79271012122d67fe8def05814a6ec271**  
Documento generado en 22/02/2021 07:31:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**